



SALTA

LEY 5735

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Lucha contra el paludismo. Modificación del art. 3° del dec.-ley 399/57.

Sanción: 25/02/1981; Promulgación: 25/02/1981; Boletín Oficial 04/03/1981

Artículo. 1° -- Modifícase el art. 3° del dec.-ley 399/57, el que quedará redactado con el texto siguiente:

Art. 3° -- La Dirección General de Minería, la Dirección de Vialidad de Salta, la Administración General de Aguas de Salta y sus dependencias, y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, según corresponda, con el objeto de posibilitar el accionar de la Jefatura Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla, quedan obligadas a comunicar a ésta dentro de los quince (15) días de producidas, todas las inscripciones que se registren en sus respectivas áreas, con expresa mención de la ubicación, características y titulares de los predios rurales que se hayan inscripto.

Art. 2° -- El certificado de libre deuda exigido por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables para la inscripción como productor forestal o para autorizaciones de desmontes, estipulado por dec. 3399/62, art. 2°, 580/79, art. 2° y 155/78 (modificatorio del art. 2° del dec. 2123/73), y por las resoluciones del Ministerio de Economía 103/78, art. 1° y 783/77, art. 2°, podrá ser presentado hasta noventa días después de otorgada la inscripción o autorización.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

